

Directiva para la Solución de Controversias Patrimoniales entre Empresas bajo el ámbito del FONAFE**Aprobada mediante Acuerdo de Directorio No. 002-2002/014-FONAFE****OBJETIVO**

Establecer las normas que regulen la solución de controversias suscitadas entre empresas del Estado bajo el ámbito de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE con la finalidad de obtener soluciones eficientes, eficaces y económicas para los intereses del Estado, evitando sobrecostos y disfunciones generados por los procesos entre empresas de un mismo grupo económico.

ÁMBITO

Las normas de la presente directiva son de aplicación a las empresas bajo el ámbito del FONAFE.

DEFINICIONES

a) FONAFE.- Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

b) Empresas.- Empresas que se encuentren bajo el ámbito del FONAFE en virtud de la Ley N° 27170 y sus normas modificatorias y reglamentarias, y de la Ley N° 27319 y su reglamento.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Los conflictos patrimoniales suscitados entre Empresas serán solucionados exclusivamente siguiendo las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 2.- FONAFE como entidad encargada de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado y/o como titular de las acciones representativas del capital social de las Empresas en las que el Estado participa, se encuentra facultado para:

a) Adoptar la decisión necesaria para dar solución a la controversia, para lo cual impartirá las instrucciones necesarias a los representantes a la Junta de Accionistas o Directores, según el caso.

b) Promover la conciliación de intereses entre las partes si se aprecia objetivamente que puede ser viable obtener una solución expeditiva al conflicto.

c) Disponer la realización de arbitrajes y designar el o los árbitros que definirán la controversia en forma definitiva, de convenir así a los intereses del Estado.

Artículo 3.- Las Empresas sólo podrán interponer demandas judiciales o arbitrales contra otra Empresa, contando con autorización expresa y previa del Directorio de FONAFE.

Artículo 4.- La presente directiva no será de aplicación para los conflictos entre las empresas cuya competencia resolutoria corresponda a un organismo regulador.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 5.- Cuando surja entre dos o más Empresas alguna controversia de contenido patrimonial, se deberá proceder a agotar la negociación directa entre las partes, a fin de lograr su solución de forma eficiente. Para tal efecto, se deberá levantar un acta en la que conste las posiciones de las partes, los puntos controvertidos, las razones en las que sustentan sus posiciones y el resultado de la negociación.

El acta de trato directo deberá ser suscrita por el Gerente General y Gerente Legal de las Empresas.

Artículo 6.- En el caso que persista la controversia luego de agotada la negociación directa, las partes se dirigirán a FONAFE informando sobre la controversia suscitada, para lo cual cada una de ellas deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Informe jurídico acerca de la posición de la Empresa, con conclusiones expresas sobre la fundamentación de su posición sobre cada punto controvertido, y la opinión motivada sobre la legalidad de la pretensión de la otra parte.
- b) Informe técnico-económico acerca del sustento de la posición sostenida por la empresa. Este informe deberá sustentar la posición de la Empresa acreditando que la misma beneficia al Estado.
- c) Copia del acta de negociación directa.

Los informes mencionados en los literales a) y b) serán elaborados por las instancias permanentes de las empresas, salvo que la materia objeto de controversia revista externa complejidad de modo que haga aconsejable acudir a profesionales especialistas.

Artículo 7.- Recibida la documentación, FONAFE dispondrá el análisis jurídico y económico de la controversia, para luego emitir un Acuerdo de Directorio con la vía de solución adecuada, el cual podrá alternativamente:

- a) Adoptar la decisión que solucione la controversia de forma eficiente para los intereses del Estado, impartiendo las instrucciones necesarias a los representantes a la Junta de Accionistas o Directores, según el caso. Las autoridades competentes en las empresas instrumentalizarán dicha decisión mediante acuerdos transaccionales, condonación o cualquier otra figura aplicable.
- b) Disponer que la controversia se solucione a través de una conciliación, en cuyo caso la Dirección Ejecutiva de FONAFE designará el o los conciliadores que ayudarán a solucionar el conflicto de intereses.
- c) Disponer que la controversia se solucione a través de un arbitraje, en cuyo caso el Directorio de FONAFE designará el o los árbitros que definirán la controversia, en

instancia única y en forma definitiva. Excepcionalmente, se podrá autorizar la designación de árbitros por parte de las empresas.

En caso se opte por la alternativa contemplada en el literal b) y no se obtenga una solución definitiva a la controversia, el Directorio de FONAFE deberá adoptar cualquiera de las otras alternativas reguladas en el presente artículo.

Artículo 8.- La decisión que emita el Directorio de FONAFE para dar solución al conflicto de intereses será definitiva y de obligatorio cumplimiento para las empresas, debiendo sujetarse a ellas los Directorios y Juntas de Accionistas.

En el caso de empresas de economía mixta la decisión adoptada por el Directorio del FONAFE deberá ser instrumentalizada por la Junta General de Accionistas y no debe significar la afectación de los intereses de los accionistas minoritarios.

Artículo 9.- Las concesiones recíprocas o condonaciones que realicen las Empresas en aplicación de las normas de la presente Directiva, no implican el detrimento indebido del patrimonio empresarial del Estado en su conjunto.

Artículo 10.- La selección de árbitros y conciliadores que haga FONAFE será efectuada en función de su especialización, experiencia en aspectos públicos, y propendiendo a la economía de los recursos públicos.

Artículo 11.- Los procesos arbitrales y conciliatorios que se instauren según lo previsto en la presente directiva se ceñirán a lo dispuesto por las normas de la materia.

Artículo 12.- La contratación de servicios de patrocinio jurídico para procesos arbitrales, judiciales o conciliatorios entre las Empresas, deberá ser previamente autorizada por la Dirección Ejecutiva del FONAFE.

Los honorarios de los árbitros o conciliadores designados serán sufragados proporcionalmente por las respectivas Empresas.

Artículo 13.- Los Directores y Gerentes Generales responden solidariamente por los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al patrimonio del Estado por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente directiva, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Las Empresas que actualmente tuviesen contratos en ejecución entre sí que contemplen la solución alternativa de controversias, deberán suscribir dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la presente directiva, una adenda a fin de precisar que la dicha solución de controversias se realizará conforme a las disposiciones emitidas por el FONAFE.

Segunda.- La presente Directiva es aplicable a las controversias preexistentes, para lo cual las Empresas involucradas en procesos arbitrales o judiciales deberán informar de su existencia y estado dentro de los cinco días posteriores a su publicación, bajo responsabilidad del Directorio y Gerente General. Asimismo, las Empresas deberán

remitir los informes que se señala en el artículo 6 dentro los diez (10) días hábiles posteriores a la publicación de la presente directiva.